

ACCIONANTE ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
ACCIONADO UNIVERSIDAD NACIONAL DE
COLOMBIA -CENTRO DE
INVESTIGACION PARA EL
DESARROLLO -CID
RADICADO 6800141050032024-00063-00
DERECHOS DERECHO DE PETICION

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00063-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **ARLEY MENDEZ DE LA ROSA** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - CENTRO DE INVESTIGACIONES PARA EL DESARROLLO -CID**

SENTENCIA

**1. ANTECEDENTES
HECHOS Y PRETENSIONES**

El accionante interpone acción de tutela contra **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - CENTRO DE INVESTIGACIONES PARA EL DESARROLLO -CID**, en procura del amparo de su derecho fundamental de petición; lo anterior con fundamento en que desde el 1º de febrero de 2024 a la accionada en la que solicitó copia de los informes presentados a la secretaria distrital de planeación dentro del concurso de méritos N° SDP-CU-001-2012, adelantado para nombrar curadores urbanos en el Distrito Capital, en especial el informe del 6 de julio de 2012 previo a resolver los recursos de reposición.

Señala que el 9 de febrero actual recibió respuesta mediante oficio BFCE1260-265-23 en el que se le indicó que los archivos de ese concurso no se encuentran en las bases de datos de los proyectos manejados por el CID por lo cual, carecen de competencia

2. REPLICA

2.1. UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - CENTRO DE INVESTIGACIONES PARA EL DESARROLLO -CID – SEDE MEDELLIN

Solicita negar las pretensiones por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, en razón a que el derecho de petición elevado el 1 de febrero que cursa fue trasladada por competencia a la Sede Medellín el 9 del mismo mes para que se resuelva de fondo; sin embargo, no se cuenta con el código QUIPU para identificar cual facultad de la sede de Medellín llevó a cabo este proyecto.

Además, señala que el 02 de febrero de 2024 el señor MENDEZ DE LA ROSA presentó petición al sistema de quejas y reclamos, ante lo cual la Secretaria Académica de la facultad de arquitectura de la sede de Medellín el 9 de del mismo mes solicitó al señor Arley Méndez completar la petición invocada acorde el art. 17 de la ley 1755 de 2015

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el Art.1 del Decreto 1382 de 2000 y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual cuyo objeto es la protección de los derechos

fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, que puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o pese a contar con el mismo, no resulte eficaz o se requiera para evitar un perjuicio irremediable¹.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Inicialmente dígase que se encuentra satisfecho el requisito de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, dado que el primero supone que la acción de tutela debe proponerse por quien es titular de los derechos que están siendo conculcados o amenazados, para el caso el accionante quien aduce se le vulneran derechos fundamentales al no recibir respuesta concreta al derecho de petición presentado ante UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - CENTRO DE INVESTIGACIONES PARA EL DESARROLLO –CID; y por pasiva, en tanto, el amparo debe deprecarse contra quien ejerce la vulneración o amenaza los derechos cuya protección se procura, ya sea una autoridad o un particular, papel que en el presente trámite corresponde a UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - CENTRO DE INVESTIGACIONES PARA EL DESARROLLO –CID

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

De la misma manera, se tiene decantado jurisprudencialmente, que el derecho de petición es de aplicación inmediata, razón por la cual la acción de tutela constituye el mecanismo eficaz e idóneo para la protección de éste, cumpliéndose así el requisito de subsidiariedad.

Retomando entonces el caso que nos ocupa, se tiene que el promotor de esta acción, pretende se le tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le ordene a la accionada, dar respuesta al derecho de petición presentado el 1º de febrero de 2024

En esos términos cabe recordar que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución, consiste en la facultad de toda persona de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y excepcionalmente los particulares, y en la

¹ Sentencia T-046 de 2019

posibilidad de exigir de ellas una contestación pronta y de fondo, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad.

Igualmente, la Alta Corporación Constitucional ha reiterado su jurisprudencia en cuanto a que el derecho de petición supone para su titular la posibilidad de obtener una pronta resolución, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad² y, en atención a ello, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos con las siguientes características:

1. Ser oportuna.
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.
4. Obtenida una respuesta en cumplimiento a los requisitos mentados de prontitud, de fondo, congruente y precisa; no está obligado el destinatario a resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante (T-077 de 2018).

En síntesis, se constituye como la posibilidad que tiene una persona para formular una petición, con la obligación por parte del receptor de resolverla con prontitud a través de una respuesta de fondo, y que finalmente esta decisión sea notificada al peticionario; no obstante, no puede dejarse de lado que, tal requisito no implica una obligación para que se resuelvan favorablemente las peticiones realizadas por los ciudadanos, por consiguiente, la respuesta podrá ser favorable o desfavorable en relación con las pretensiones del que realiza la solicitud.

Así mismo, respecto de los plazos establecidos para resolver las peticiones el artículo 14 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Bajo tales lineamientos, descendiendo en el caso de autos, debe indicarse que de la documental obrante en el expediente digital, así como lo aceptado por las partes, el 01 de febrero de 2024 el señor ARLEY MENDEZ DE LA ROSA remitió derecho de petición ante la accionada en el que solicitó:

² Sentencia T-181/93

ACCIONANTE ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
ACCIONADO UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA –CENTRO DE INVESTIGACION PARA EL DESARROLLO -CID
RADICADO 6800141050032024-00063-00
DERECHOS DERECHO DE PETICION

Bucaramanga, 1º de febrero de 2024

Señores:
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Carrera 45 No. 26 85
sisqueresu_unal.edu.co
Bogotá

Cordial saludo

ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.255.272 expedida en Bucaramanga, acudo a Ustedes en ejercicio del derecho de petición e información con la finalidad de solicitar muy respetuosamente, me sea suministrada copia de los siguientes documentos:

DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, dentro del concurso público de méritos No. SDP-CU-001-2012, adelantado para nombrar curadores urbanos el Distrito Capital, previo concurso de méritos.

En especial, el informe rendido por la Universidad Nacional el **6 de julio de 2012**, previo a que se resolvieran los recursos de reposición presentados con ocasión a los reparos de algunos concursantes al resultado de las pruebas.

Destáquese que conforme al artículo antes referido y la Jurisprudencia en cita contaba la parte accionada para responder lo solicitado con (15) días siguientes a la recepción de la petición; en ese sentido, se tiene que el primer escrito de petición fue radicado el **1º de febrero de 2024** por lo que la accionada tiene para dar respuesta de fondo, clara y expresa a lo solicitado **hasta el 15 de febrero de 2024**; lo que quiere decir que, para el momento de la interposición de la tutela – **13 de febrero de 2024** -, no existía vulneración alguna, pues no había vencido el término con que contaba la entidad para dar respuesta.

De otro lado, una vez revisada la documental arrimada por la pasiva, se observa que el **09 de febrero de 2024** se remitió respuesta de la directora del Centro de Investigación para el Desarrollo –CID Universidad Nacional de Colombia- Sede Bogotá en la que informa no ser de su competencia dar respuesta a lo solicitado, por lo cual, corrió traslado a la sede de Medellín el 09 de febrero de 2024:

Centro de Investigaciones para el Desarrollo CID
Facultad de Ciencias Económicas
Sede Bogotá



Bogotá 09 de febrero 2024

B.FCE.1.260-066-23

Señores:
Comunicaciones Dirección de Investigación y Extensión Sede Medellín
infoexte_med@unal.edu.co
Extensión Universitaria
extensionismounal_med@unal.edu.co
Universidad Nacional sede Medellín

Asunto: Traslado Solicitud de informes presentados por la Universidad Nacional de Colombia dentro del concurso público de méritos SDP-CU-001-2012

Estimados señores, atento saludo

De manera atenta informamos que se ha verificado previamente en las bases de datos de los proyectos del CID de la Facultad de Ciencias Económicas y no se evidencia que este proceso se haya manejado en la sede Bogotá, por lo que adjuntamos actos administrativos que evidencian que este proceso fue llevado a cabo en la sede Medellín.

Agradecemos su atención sobre el particular

Cordialmente,

KAROLL GOMEZ PORTILLA
Directora
Centro de Investigaciones para el Desarrollo - CID
Universidad Nacional de Colombia

ACCIONANTE ACCIONADO ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA –CENTRO DE INVESTIGACION PARA EL DESARROLLO -CID
6800141050032024-00063-00
RADICADO DERECHOS 6800141050032024-00063-00
DERECHO DE PETICION

Así mismo, indicó que la Secretaria de Arquitectura sede Medellín solicitó al señor ARLEY MENDEZ mediante radicado M.FAR.1.004-0054-24 diera cumplimiento a las disposiciones previstas en el art. 16 de la ley 1755 de 2015.

Medellín, 9 de febrero de 2024

M.FAR.1.004-0054-24

Señor
ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
arleymendezdelarosa@yahoo.es
Medellín

Referencia: Respuesta Queja No. 19498 - Solicitud cumplimiento requisitos de la Ley 1755 de 2015

Cordial saludo,

Una vez recibido y estudiado el Derecho de Petición dirigido por usted a UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA a través del Sistema de Quejas y Reclamos de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín, en el que solicita:

"solicitar muy respetuosamente, me sea suministrada copia de los siguientes documentos:

DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, dentro del concurso público de méritos No. SDP-CU-001-2012, adelantado para nombrar curadores urbanos el Distrito Capital, previo concurso de méritos.

En especial, el informe rendido por la Universidad Nacional el 6 de julio de 2012, previo a que se resolvieran los recursos de reposición presentados con ocasión a los reparos de algunos concursantes al resultado de los pruebas."

Transcrito lo anterior se le informa de manera atenta y estando dentro del término legal, que el mismo no cumplen con la totalidad de requisitos que exige la ley para su presentación. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1755 de 2015 en su artículo 16 dispone lo siguiente:

"Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desea presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

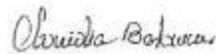
Parágrafo 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta" (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con el artículo transcrito, la referida petición no cumple con lo señalado en el numeral 4: toda vez que no es posible evidenciar en la solicitud la motivación de la misma, es decir, las razones bajo las cuales fundamenta el requerimiento de dicha información.

Por lo expuesto, y ajustándonos a la norma citada, deberá incluirse esta información y remitir nuevamente el escrito de petición, dentro del término máximo de un (1) mes según lo dispuesto en el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Atentamente,



CLAUDIA BETANCUR MONTOYA
Secretaría de Facultad

De acuerdo con lo dicho, se advierte que, la entidad encargada de responder, esto es la Universidad Nacional Sede Medellín, recibió la petición por traslado el día **9 de febrero** último, es decir, que el término para contestar inicia el día siguiente hábil, esto es, el **12 de febrero** del año en curso y finalizaría el **23 de febrero de 2024**, dado que, la petición está dirigida a obtener documentos.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que, aun cuando el derecho de petición no está sujeto a formalidades o formatos específicos, si requiere del cumplimiento de unos

requisitos mínimos previstos por la ley que, de no ser satisfechos, incluso pueden implicar el rechazo de la solicitud.

Y son precisamente los previstos en el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014 en la cual realizó el análisis de constitucionalidad del artículo en mención señaló:

“(…) Análisis de constitucionalidad del artículo 16

La Defensoría del Pueblo solicita a la Corte declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 2° del artículo 16, de modo que se entienda que las peticiones anónimas sean admitidas para darle trámite y resolución de fondo, cuando exista una justificación plausible del peticionario para mantener la reserva de identidad. Así mismo, en el entendido de que serán atendidas las peticiones que sin necesidad de acreditar tal factor, ofrezcan elementos que las hagan serias, creíbles y consistentes, de manera que los derechos o situaciones involucradas en ella deben ser objeto de una intervención de la autoridad competente. **De otra parte, pide a la Corte declarar inexecutable el numeral 4° del artículo 16 porque aunque los fundamentos de la petición puedan estimarse una exigencia razonable, no puede convertirse en una condición de admisibilidad para el trámite, como quiera que pueden existir razones implícitas o que se infieren de la naturaleza y alcance de la petición misma, sin que sea necesaria una exposición sobre los fundamentos de hecho y de derecho que la motivan.** Adicionalmente, la Defensoría advierte que la obligación de fundamentar la petición, va en contra del estándar definido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley 1712 de 2014).

A juicio de la Sala, en el análisis del artículo 16 es preciso tener en cuenta que de conformidad con los artículos 17 y 19 del mismo cuerpo normativo, las peticiones incompletas, es decir, aquellas a las cuales les falte alguno de los elementos indicados en el artículo 16, no se devolverán al interesado y en tales casos, se requerirá al peticionario para que la complete y de no hacerlo en el término señalado para el efecto se entenderá que ha desistido y se archivará el expediente. Quiere decir lo anterior, que el cumplimiento de los presupuestos señalados en el artículo en examen es imperativo para la efectividad del derecho de petición. Corresponde entonces examinar si la exigencia de los mismos constituye una regulación racional y no limitativa de la efectividad del derecho de petición.

En primer lugar, la identificación de la autoridad a la cual se dirige la petición es un elemento esencial de todo derecho de petición, pues sin él no es posible determinar quién es el responsable de atender a la petición, ya sea resolviéndola o dándole trámite ante la autoridad competente de hacerlo. No obstante y acorde con la decisión de inconstitucionalidad parcial del parágrafo 3° del artículo 15, en virtud de la cual se eliminó la exigencia de que el peticionario presente la solicitud ante la autoridad *competente*, ha de precisarse que la equivocación en la designación de la autoridad a la cual se dirige la petición no implica que pueda inadmitirse para su trámite, que consistirá precisamente, en darle traslado a la autoridad competente e informarlo así al peticionario.

(…)

La Defensoría del Pueblo igualmente considera que el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 16 relativo a *las razones en las que fundamenta su petición* es inconstitucional, porque pueden existir motivos *que se infieren de la naturaleza y alcance la petición misma, sin necesidad de formular un discurso sobre los fundamentos de hecho y de derecho que motivan su interposición*”, además de que se desconoce el estándar definido en el Parágrafo del artículo 25 de la Ley Estatutaria 1712 de 2014.

La Sala encuentra que la objeción de la Defensoría no es de recibo, toda vez que al igual que el artículo 25 de la Ley 1712 de 2014 referenciado, la fundamentación inadecuada o incompleta no da lugar al rechazo de la petición sea cual fuere la modalidad de ésta, como lo establece el parágrafo 2° del mismo artículo 16. Cabe aclarar que los eventos a los que hace alusión el parágrafo 2° son aquellos en los que la petición sí contiene una fundamentación pero ésta se considera por la autoridad inadecuada o incompleta, más no hace referencia a aquellos eventos en los cuales ninguna razón se consigna o expresa en la petición para su formulación, lo cual conduciría a que en esos casos, sí es viable ordenar su rechazo de no completarse la petición en los términos señalados en el artículo 17 del cuerpo normativo en examen.

Ante esta hipótesis es preciso interpretar la norma de acuerdo con el artículo 23 que reconoce el derecho a todas las personas a presentar peticiones tanto en interés general como en interés particular, es decir, no contempla un condicionamiento específico o cualifica el motivo que permita elevar la petición.

Si ello es así, **se considera razonable que en virtud del artículo 16 el peticionario esté obligado a revelar cuáles son las razones para ejercer el derecho fundamental**, puesto que se reitera, sean cuales fueren, la

ACCIONANTE ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
ACCIONADO UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA –CENTRO DE INVESTIGACION PARA EL DESARROLLO -CID 6800141050032024-00063-00
RADICADO 6800141050032024-00063-00
DERECHOS DERECHO DE PETICION

Constitución lo reconoce e impone al Estado el deber de atenderlo dando pronta y efectiva respuesta y en todo caso, conforme lo establece el parágrafo 2º, *en ningún caso podrá ser rechazada la petición.*

Así las cosas, la Corte no encuentra desconocimiento alguno de los elementos estructurales del derecho de petición, por parte del parágrafo 2º del artículo 16 que se integra al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta que en ningún caso la petición podrá ser rechazada por el incumplimiento total o parcial del requisito señalado en el numeral 4 de la citada disposición.

Conclusión

De acuerdo con el análisis realizado, la Sala constata que los contenidos que el artículo 16 del proyecto de ley estatutaria en revisión no contrarían la normatividad constitucional, salvo en cuanto al requisito establecido en el numeral 2, de modo que el artículo 16 se declarará exequible, sin perjuicio de que se entienda que las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para trámite y resolución de fondo cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad (...)

Bajo este panorama, debe el Despacho realizar las siguientes precisiones:

- ♦ La Universidad Sede Bogotá si trasladó la petición a la Sede Medellín por considerar ser el competente para ello, contrario al dicho del actor, pues así se evidencia de los correos electrónicos remitidos el día 9 de febrero último por la accionada.

Prioritario - REMISIÓN DERECHO DE PETICIÓN SEDE MEDELLÍN

Correo Oficina Jurídica <juridica_med@unal.edu.co> 15 de febrero de 2024, 14:26
Para: Decanatura Facultad de Arquitectura <fadecana_med@unal.edu.co>
Cc: Juan Carlos Ochoa Botero <jcochoa@unal.edu.co>



Profesor
Áder Augusto García Cardona
Decano
Facultad de Arquitectura
La sede

Cordial saludo,

De manera atenta y por ser de su competencia, remito el derecho de petición instaurado por el señor Arley Méndez de la Rosa, en el cual solicita: "Copia de los informes presentados por la Universidad Nacional de Colombia dentro del concurso de méritos NO. SDP-CU-001-2012, adelantado para nombrar curadores urbanos del Distrito Capital, previo concurso de méritos.

En especial, el informe rendido por la Universidad Nacional de Colombia el 06 de julio de 2012, previo a que se resolvieran los recursos de reposición presentados con ocasión a los reparos de algunos concursantes al resultado de las pruebas."

Atentamente,

Patricia Arroyave Franco
Jefe encargada
Oficina Jurídica
Universidad Nacional de Colombia
Sede Medellín
Teléfono: (4) - 430 95 49
Email: juridica_med@unal.edu.co
Carrera 65 N. 59A-110, oficina 206, B141
Medellín - Antioquia

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, informenos y elimine de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web www.unal.edu.co. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avalados por la Universidad.

----- Forwarded message -----

De: **Patricia Arroyave Franco** <parroyavef@unal.edu.co>
Date: Jue, 15 Feb 2024 a las 14:00
Subject: Fwd: REMISIÓN DERECHO DE PETICIÓN SEDE MEDELLÍN
To: Correo Oficina Jurídica <juridica_med@unal.edu.co>

Patricia Arroyave Franco
Asesora
Oficina Jurídica
Universidad Nacional de Colombia
Sede Medellín
Teléfono: 430 95 49/430 95 38

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, informenos y elimine de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web www.unal.edu.co. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avalados por la Universidad.

----- Forwarded message -----

De: **Comunicaciones Dirección de Investigación y Extensión Sede Medellín** <infoexte_med@unal.edu.co>
Date: Jue, 15 Feb 2024 a las 13:55
Subject: Fwd: REMISIÓN DERECHO DE PETICIÓN SEDE MEDELLÍN
To: Patricia Arroyave Franco <parroyavef@unal.edu.co>

Doctora, buenas tardes, envío para su conocimiento la trazabilidad sobre el derecho de petición que llegó a nuestro correo.

Saludos!

Alejandro Gaviria G
COMUNICADOR
Dirección de Investigación y Extensión
Tel: +57 430 90 00 ext. 40570
Universidad Nacional de Colombia
Sede Medellín

----- Forwarded message -----

De: **Centro de Investigaciones para el Desarrollo cid** <ceninvdes_bog@unal.edu.co>
Date: Vie, 9 Feb 2024 a las 16:55
Subject: Re: REMISIÓN DERECHO DE PETICIÓN SEDE MEDELLÍN
To:
Cc: Oficina Jurídica Centro De Investigaciones Para El Desarrollo Cid <juridica_fobog@unal.edu.co>, Extensión Universitaria <extensioismounal_med@unal.edu.co>, Comunicaciones Dirección de Investigación y Extensión Sede Medellín <infoexte_med@unal.edu.co>, Karol Gomez Portilla <kgomezp@unal.edu.co>

Buenas tardes,

De manera atenta enviamos oficio respuesta remitida al señor Arley Méndez respecto a su solicitud de información, de igual manera trasladamos la misma solicitud ya que se ha evidenciado que el proceso fue llevado a cabo en la sede Medellín.

Enviamos soportes y oficios del asunto.

Agradecemos su atención sobre el particular.

Cordialmente,

CAROLINA CASTELBLANCO RONCANCIO
Contratista
CID Apoyo Administrativo
Facultad de Ciencias Económicas
Sede Bogotá

El vie, 9 Feb 2024 a las 15:14, Buzón notificaciones Oficina Jurídica Nacional Buzón notificaciones Oficina Jurídica Nacional <notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co> escribió:

Buenas tardes

Remitimos para su conocimiento y trámites pertinentes.

**BUZÓN DE NOTIFICACIONES
NIVEL NACIONAL Y SEDES DE PRESENCIA NACIONAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

----- Forwarded message -----

De: **Comunicaciones Dirección de Investigación y Extensión Sede Medellín** <infoexte_med@unal.edu.co>
Date: Vie, 9 Feb 2024 a las 15:13 (n)
Subject: REMISIÓN DERECHO DE PETICIÓN SEDE MEDELLÍN
To: Buzón notificaciones Oficina Jurídica Nacional Buzón notificaciones Oficina Jurídica Nacional <notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co>, Buzón notificaciones Oficina Jurídica Sede Bogotá Buzón notificaciones Oficina Jurídica Sede Bogotá <notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co>

Cordial saludo, remito diligencia por ser de su competencia.

Quedamos atentos a ayudar en lo que se necesite.

Alejandro Gaviria G
COMUNICADOR
Dirección de Investigación y Extensión
Tel: +57 430 90 00 ext. 40570
Universidad Nacional de Colombia
Sede Medellín

----- Forwarded message -----

De: **Centro de Investigaciones para el Desarrollo cid** <ceninvdes_bog@unal.edu.co>
Date: Vie, 9 Feb 2024 a las 15:13 (n)
Subject: REMISIÓN DERECHO DE PETICIÓN SEDE MEDELLÍN
To: Comunicaciones Dirección de Investigación y Extensión Sede Medellín <infoexte_med@unal.edu.co>, Extensión Universitaria <extensioismounal_med@unal.edu.co>, Lidia Isabel Tamayo Giraldo <ltamayog@unal.edu.co>
Cc: Karol Gomez Portilla <kgomezp@unal.edu.co>

Buenos días estimados,

De manera atenta trasladamos solicitud del señor Arley Méndez de la Rosa del concurso público de méritos SDP-CU-001-2012 para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

CAROLINA CASTELBLANCO RONCANCIO
Contratista
CID Apoyo Administrativo
Facultad de Ciencias Económicas
Sede Bogotá
Tel: (57-1) 316 5000 Ext: 10389/10379
Universidad Nacional de Colombia

ACCIONANTE ACCIONADO ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA –CENTRO DE INVESTIGACION PARA EL DESARROLLO -CID
6800141050032024-00063-00
RADICADO DERECHOS DERECHO DE PETICION

- ◆ La Universidad Nacional Sede Medellín el 9 de febrero de 2024 - mismo día del traslado de la petición -, dio respuesta a la queja No 19498 interpuesta por el actor
- ◆
- ◆ La respuesta de la Universidad Nacional Sede Medellín abarca lo pretendido por el accionante en el derecho de petición presentado el 1º de febrero de 2024 ante la Sede Bogotá inicialmente.

Conforme lo anterior, en principio se tornaría improcedente el amparo deprecado, toda vez que, se adujo por la entidad enjuiciada la necesidad de completar la petición en cuanto a exponer las razones en que fundamentó su solicitud de acuerdo con las disposiciones previstas en el artículo 17 ejusdem.

Así, a voces de la norma en cita, una vez se comunica al peticionario, éste cuenta con un mes para completar la solicitud y al satisfacer lo requerido se reactivará el término con que cuenta la entidad o la autoridad accionada para emitir la respectiva respuesta:

“**ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

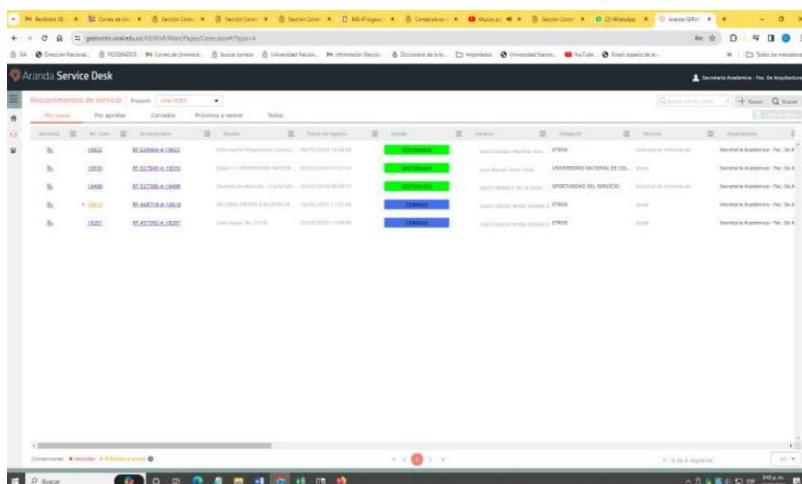
A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

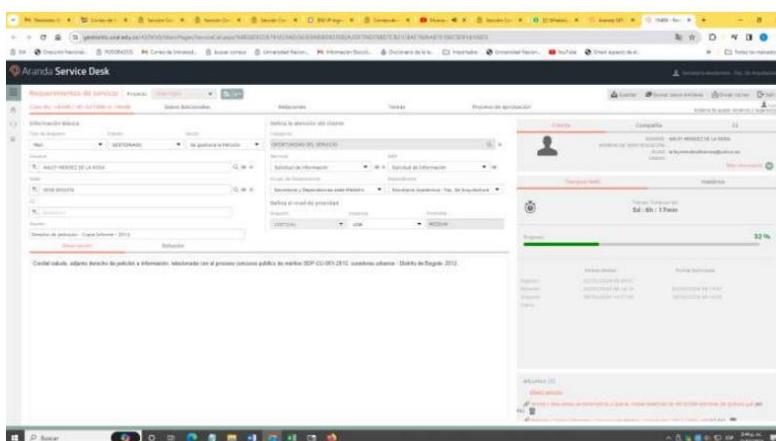
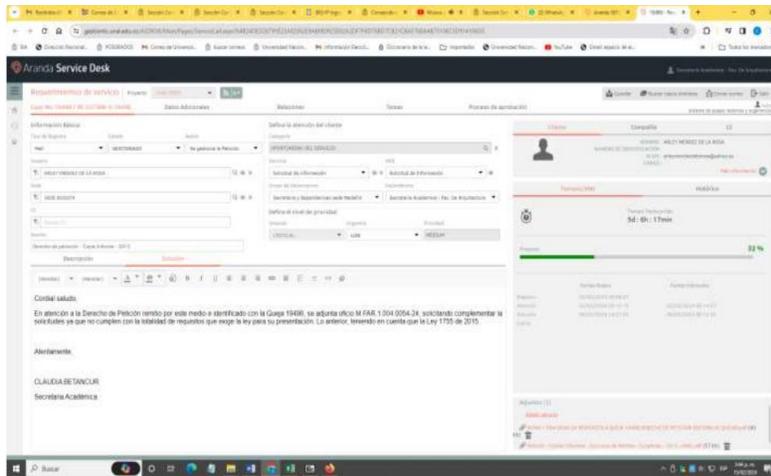
Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En ese sentido, el promotor de la acción de amparo, tendría a partir de la comunicación remitida, esto es, el 9 de febrero último, un mes para arrimar las razones de su petición, término que a la fecha no ha vencido, sin que tampoco se evidencie en el diligenciamiento la referida complementación.

Sin embargo, de las documentales arrimadas por la Universidad accionada no es posible colegir que, en efecto al señor MENDEZ DE LA ROSA se le enteró en debida forma el día 9 de febrero de 2024 o en otra fecha de la solicitud de complementación en aplicación del precepto legal aludido, pues las mismas son por demás ilegibles, sin que se tenga certeza que conoció de ello y por tanto que el término de la accionada se suspendió conforme la norma en cita:



ACCIONANTE ACCIONADO ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA –CENTRO DE INVESTIGACION PARA EL DESARROLLO -CID
6800141050032024-00063-00
DERECHOS DERECHO DE PETICION



Véase que no sólo no puede establecerse que se haya recibido el mensaje, sino además lo que se avizora es que la carga del presunto archivo remitido estaba en curso, sin que tampoco se evidencie la dirección electrónica de destino.

Por lo anterior, sin que haya lugar a consideraciones adicionales y advirtiendo que el término para la Universidad culminaba el 23 de febrero último, sin que se observe que se dio respuesta al mismo, o se puso en conocimiento la solicitud de complementación aun en curso de la acción de tutela, se ordenará a la entidad accionada dar respuesta a la petición elevada por el actor en el término de las **SETENTA Y DOS (72) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, en forma clara, completa y de fondo y proceda a su notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor **ARLEY MENDEZ DE LA ROSA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL – SEDE MEDELLÍN**, que dentro de las **SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES** a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado en el derecho de petición presentado el 1º de febrero de 2024 por el señor **ARLEY MENDEZ DE LA ROSA** ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL – CENTRO DE INVESTIGACIONES PARA EL DESARROLLO - CID** y trasladado a la **UNIVERSIDAD NACIONAL – SEDE**

ACCIONANTE	ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
ACCIONADO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA -CENTRO DE INVESTIGACION PARA EL DESARROLLO -CID
RADICADO	6800141050032024-00063-00
DERECHOS	DERECHO DE PETICION

MEDELLÍN el 9 de febrero de 2024 y proceda a su notificación, conforme lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVÍESE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser seleccionada ARCHÍVESE previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez